

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 9 DE FEBRERO DE 2001. PROCEDIMIENTO. ACREDITACIÓN DE ESTAR AL CORRIENTE DE LAS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se recibe en esta Intervención General escrito de consulta procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de “.....” sobre la acreditación de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando la certificación aportada como forma de acreditación de la misma es positiva, si bien se recogen en la misma referencia a diferencias cuantitativas pendientes del beneficiario con la citada Entidad (Seguridad Social).

Se aporta como documentación adjunta certificación de la Seguridad Social en la que consta que el beneficiario “no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social”. Se hace constar el carácter positivo de la certificación, si bien se manifiesta que A la deuda anterior (*según la citada certificación no existe ninguna*) hay que añadir la cantidad de ... como diferencia entre la cantidad aportada por la Comunidad de Madrid según Acuerdo de Julio-98 y la Deuda certificada en 10/97.

Respecto a la cuestión planteada, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 2.2) de la Orden 2532/1998, de 29 de septiembre, de la Consejería de Hacienda, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid que “El cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social se acreditará mediante presentación de certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social”.

Siendo la legislación vigente en materia contractual y la de subvenciones análoga en cuanto a acreditación de obligaciones tributarias y de Seguridad Social, este Centro estima predicable asimismo el alcance y efectos de las certificaciones en cuanto a forma de acreditación de las obligaciones de Seguridad Social en ambos ámbitos.

En este sentido, en el ámbito contractual establece el artículo 9.2.a) del R.D. 390/1996, de 1 de marzo, que la acreditación de que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social se efectuará mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente.

La certificación será positiva cuando se cumplen los requisitos exigidos para estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones para con la Seguridad Social. En definitiva, la certificación como acto administrativo de constancia, de dación de fe, es positiva, siempre que el órgano competente tenga constancia que el empresario cumple con los requisitos que deben concurrir para entender que está al corriente en las obligaciones para con la Seguridad Social.

En consecuencia, la certificación incorporada al expediente, calificada por el órgano competente, como positiva viene a significar para el mismo que el beneficiario está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

2. Considerando la analogía en cuanto a la forma de acreditación de las obligaciones frente a la Seguridad Social en contratos y en subvenciones, se estima aplicable en el ámbito de las subvenciones, el criterio expuesto en el dictamen 13/92, emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en 7 de mayo de 1992 sobre “Aplicación del requisito de estar al corriente del pago de las obligaciones de la Seguridad Social”

Del examen de la normativa de contratos “puede extraerse la conclusión de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, como tampoco de las tributarias; sino que su papel se limita **al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos**, sin que la legislación de contratos del Estado pueda imponer los requisitos, estructura y formato de esta documentación, **ni mucho menos realizar calificaciones jurídicas de su contenido”**.

Por lo tanto, calificada expresamente la certificación como positiva, con lo que implica jurídicamente tal calificativo, según el artículo 9.2) del R.D. 390/1996 citado, debe entenderse cumplido el requisito de acreditación de estar al corriente el beneficiario en sus obligaciones frente a la Seguridad Social, en cuanto control formal de la documentación integrante del expediente, sin que, calificada la certificación como positiva, corresponda a otros órganos intervinientes en la tramitación del expediente, presumir que posibles precisiones de la certificación, modifican su contenido, ya que a quien corresponde la calificación jurídica es a la Administración de la Seguridad Social.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, esta Intervención General respecto a la consulta planteada, deduce las siguientes

CONCLUSIONES

- A.- La acreditación de estar al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social por el beneficiario de la subvención por una certificación calificada por la Administración de la Seguridad Social como positiva es suficiente para cumplir con la exigencia de la Orden 2532/1998 citada, y, en consecuencia, por los Interventores Delegados se fiscalizará el expediente de conformidad en cuanto a este extremo, sin que se altere la calificación “positiva”, que consta de forma expresa en la certificación y sus efectos por otras precisiones, que, si bien constan en la certificación, no han impedido al órgano competente efectuar dicha calificación jurídica.
- B.- Teniendo en cuenta el carácter meramente formal de control de la documentación existente respecto a la acreditación de estar al corriente en las obligaciones frente a la Seguridad Social,

por los Interventores Delegados se comprobará que existe y que es positiva.

En el supuesto de que no constase la calificación de positiva de la certificación, sino se enumerasen determinados supuestos que presentasen dudas razonables sobre si el beneficiario está al corriente de las obligaciones frente a la Seguridad Social y calificar por la Administración de la Seguridad Social los mismos, por los Interventores Delegados se recabarán en aplicación del artículo 83.3.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, aquellos informes necesarios para enjuiciar debidamente la situación frente a la Seguridad Social del beneficiario de la subvención, ayuda o transferencia pública.